Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. VÍCTOR ROBLES TORRES Peticionario	KLCE201501076	*CERTIORARI CRIMINAL* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Núm. Caso: NSCR2014-00672 Sobre: Debido Proceso de Ley; Prueba Exculpatoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2015.

Comparece la parte peticionaria, el señor Víctor Robles Torres, mediante un recurso de certiorari criminal, solicitando nuestra intervención en torno a un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido el 1 de julio de 2015. Mediante la referida determinación, el foro primario denegó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), presentada por el peticionario, en la que alegaba que se le había violado su debido proceso de ley al no entregársele cierta prueba exculpatoria.

Veamos los méritos del recurso promovido.

I

Según surge del recurso, el 1 de diciembre de 2013 se presentaron dos denuncias en contra del peticionario por infracción al artículo 130 del Código

Penal de Puerto Rico (agresión sexual) y al artículo 58 (maltrato de menores) de la Ley 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores.

Específicamente, las denuncias relatan de forma similar para ambos delitos, que el peticionario de forma

> ilegal, voluntaria, maliciosa, criminalmente y a sabiendas, como persona responsable por el bienestar del perjudicado, quien es un menor de cinco (5) años de edad, JMCB, por acción u omisión intencional incurrió en acto que causo daño y puso en riesgo a dicho menor de sufrir daño a su salud o integridad física, mental o emocional al incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual y o se utilizo [sic] el menor para ejecutar conducta obscena y constitutiva de delito sexual. Consistente en que el aquí imputado, siendo el abuelastro, estando el perjudicado en su residencia lo llevo al cuarto donde guarda las herramientas y se saco [sic] el pipi (pene) y manda al menor a chupárselo, y le puso la mano en el culo (ano) e **introdujo uno de sus dedos** y luego agarra al menor fuerte por la mano para que le chupara el pipi (pene) otra vez… [Énfasis nuestro].

En torno a la imputación sobre el maltrato de menores, la denuncia añade que "[e]l agravante en este caso es que el aquí acusado tiene una relación de parentesco con la victima [sic] siendo su abuelastro o sea la victima [sic] es descendiente en segundo grado del acusado por afinidad".

En cuanto al delito de agresión sexual, se añade al reseñado texto que el peticionario, "provocó que el menor de cinco (5) años de edad, JMCB llevara a cabo un acto orogenital y también el aquí imputado llevó a cabo una penetración sexual anal, digital (dedo-ano) con dicho menor". Además, que "[l]a víctima al momento del hecho no ha cumplido 16 años de edad, tiene cinco (5) años de edad; al tiempo de cometerse el acto, la

victima [sic] no tiene conciencia de su naturaleza y esas circunstancias son conocidas por el acusado".

Tras la determinación de causa probable para arresto, el 22 de abril de 2014 el foro recurrido celebró la vista preliminar. En la misma, encontró causa probable por los delitos imputados. Así las cosas, el 25 de abril de 2014 el Ministerio Público presentó las respectivas acusaciones.

El 1 de mayo de 2014, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, en la que solicitaba el Certificado de Análisis Forense de ADN y los resultados de la prueba del "Rape Kit" realizada al menor. El 10 de junio, la parte recurrida le proveyó los documentos que en ese momento obraban en su poder.

Durante la vista de estado de los procedimientos, celebrada el 24 de junio de 2014, el peticionario solicitó que se descubriera la prueba relacionada al expediente médico de la víctima y los resultados del "rape kit".

El 5 de agosto de 2014, la recurrida anunció que había entregado el expediente médico de la víctima. El 7 de octubre de 2014, el Estado manifestó que el Instituto de Ciencias Forenses aún no le había suministrado los resultados del "rape kit". Finalmente, el 13 de noviembre de 2014 los resultados le fueron entregados al peticionario.

El 17 de abril de 2015, el peticionario presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal. En la misma alegó que se le había violado su derecho constitucional a un debido proceso de ley,

específicamente a tener acceso a la prueba exculpatoria en las etapas anteriores. Sostuvo que la parte recurrida omitió y le entregó tardíamente el Certificado del Análisis Forense de ADN realizado en la ropa del menor, así como los resultados de la prueba del "Rape Kit".

Según la parte peticionaria, los resultados de las pruebas fueron "consistentes en todas las piezas y no se detectó semen ni material genético o espermático en ninguna de las piezas". Añadió que del examen médico no se desprenden hallazgos que prueben la ocurrencia de una agresión sexual. Alegó que la referida prueba exculpatoria le fue entregada luego de la vista preliminar.

El 8 de mayo de 2015, la recurrida presentó una réplica a la moción de desestimación. El 1 de julio de 2015, el foro recurrido declaró sin lugar la moción de desestimación presentada por el peticionario.

Inconforme con tal determinación, el peticionario recurre ante esta segunda instancia judicial, alegando que el foro primario erró al denegar la moción de desestimación, toda vez que el Ministerio Público incumplió con su deber de entregar toda la prueba exculpatoria que tuviese en su poder antes de la vista preliminar, en contravención de su derecho constitucional a preparar adecuadamente una defensa y a obtener prueba a su favor.

Hemos examinado detenidamente el expediente y deliberado los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

II

A. Prueba Exculpatoria

La Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico contienen el pacto básico que como ciudadanos hemos acordado con el Estado para regular nuestras vidas como sociedad democrática. Ambos documentos consagran la vida, la libertad y la propiedad como derechos fundamentales de los ciudadanos que restringen la intervención del Estado sobre los mismos. En ese sentido, ambas Constituciones exigen que una vez se identifica la intervención del Estado con uno de estos derechos, se le garantice a todo ciudadano un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos, Enmienda Quinta, USCA Enmd. V; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 LPRA Art. II, sec. 7.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento para el procesamiento de aquellas personas imputadas de delitos, que viabiliza en algunas instancias ciertas garantías de entronque constitucional y otras de índole estatutaria.

De conformidad con el procedimiento criminal en nuestro sistema, en el caso que a una persona se le impute la comisión de un delito grave y recaiga una determinación de causa probable para arresto conforme la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, procederá la celebración de una vista preliminar, cuya naturaleza es estatutaria, no constitucional. Reglas 6 y 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6 y 23.

El propósito cardinal de esta vista es evitar que un ciudadano sea sometido, sin justificación alguna, a los rigores de un proceso penal. Pueblo v. Rivera

Vázquez, 177 DPR 868, 875 (2010); Pueblo v. Rosario, 161 DPR 85, 89 (2004); Pueblo v. García Saldaña, 151 DPR 783, 788 (2000); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, 663 (1985). La vista preliminar precede la celebración de un juicio y se ventila ante un magistrado para determinar si el delito imputado en la denuncia se ha cometido y si existe causa probable para considerar que la persona denunciada lo cometió. Pueblo v. Irizarry, 160 DPR 544, 556 (2003).

En esta etapa, sólo es necesario demostrar que es probable que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado. Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 DPR 363, 375 (1999). En ausencia de tal determinación, no procede presentar cargo alguno en contra del imputado, quedando exonerado de toda acusación. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra* a la pág. 875. Ahora bien, establecidos todos los elementos del delito y su vínculo con el imputado, la determinación de causa probable goza de una presunción legal de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, supra, pág. 664; Pueblo v. Rivera Alicea, 125 DPR 37, 42 (1989). Es entonces cuando se autoriza al Ministerio Público a presentar la acusación. Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 814-815 (1998).

Sin embargo, en aquellos casos en que el juzgador determine la inexistencia de causa probable para acusar, el Ministerio Público puede solicitar una segunda vista preliminar en la cual puede presentar la misma prueba o prueba distinta ante otro magistrado. *Véase*, Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 24(c). Esta vista, comúnmente conocida como "vista preliminar en alzada", no constituye una

apelación o revisión de la vista inicial, sino una vista *de novo,* independiente, separada y distinta de la primera. Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, a la pág. 877; Pueblo v. Martínez Rivera, 144 DPR 631, 646 (1997).

Por su parte, es norma establecida que no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio. Pueblo v. Arzuaga, 160 DPR 520, 534 (2003). Nuestro más alto foro ha determinado que como parte integral del debido proceso de ley, la única prueba que el Ministerio Público está obligado a producir independientemente de que el acusado haya o no solicitado descubrimiento de prueba es prueba exculpatoria. Pueblo v. Arzuaga, supra, 538-539 (2003).

> Dicho de otra forma, el ministerio fiscal tiene el deber de revelar cualquier indicio de falso testimonio y de descubrir evidencia exculpatoria cuando tal falsedad o carácter exculpatorio es, o debió ser, conocida por éste. [Cita omitida]. Ello, naturalmente, sin necesidad de una previa solicitud por parte de la defensa y sin importar si las Reglas de Procedimiento Criminal proveen o no para tal descubrimiento en la etapa específica de los procedimientos en que se encuentren. El no hacerlo podría acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio. Ello dependerá de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida; esto es, si la supresión de la evidencia de que se trata socava la confianza en el resultado del juicio. Esto deberá ser analizado a base de un estándar de "probabilidad razonable". Pueblo v. Arzuaga, supra, 539.

B. Desestimación al amparo de la Regla 64(p)

Como parte de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido un mecanismo mediante el cual un acusado puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia. En lo pertinente, el inciso (p) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal

dispone como motivo para desestimar "[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho." 34 LPRA Ap. II R.64 (p). Es decir, la regla permite al acusado presentar una moción de desestimación amparándose en que se determinó causa probable contrario a derecho o en ausencia total de la prueba para demostrar que se cometió un delito y su conexión con el imputado.

III

La parte peticionaria sostiene que el foro recurrido erró al no desestimar los cargos en su contra. Aduce que en la medida que no tuvo disponible la alegada prueba exculpatoria, se le violó su derecho constitucional a un debido proceso de ley, en particular a preparar una defensa adecuada.

Según expusimos, para que una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) prospere se exige demostrar que el Ministerio Público tenía en su posesión prueba potencialmente exculpatoria y que incumplió con su deber ministerial de entregársela a la defensa.

En este caso, la recurrida cumplió con su deber de informar el estado de la producción de la prueba y proveer la misma tan pronto estuvo en su poder. En la vista de estado de los procedimientos, celebrada el 7 de octubre de 2014, posterior a la vista preliminar, la parte recurrida expresó que aún no había recibido los resultados del "rape kit" del Instituto de

Ciencias Forenses. Sin embargo, el 13 de noviembre de 2014, tan pronto la obtuvo, la entregó.

En ese sentido, mientras se celebró la vista preliminar, el Ministerio Público no tenía en su poder ninguna prueba exculpatoria que proveer a la parte peticionaria, y cuando la obtuvo, se la remitió oportunamente a la parte peticionaria.

Asimismo, de una sosegada evaluación del contenido de las denuncias, los elementos de los delitos y la prueba en controversia, nos parece que por la "relevancia y materialidad" de la prueba en cuestión, no existía la "probabilidad razonable" que se alterara el resultado en esa etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS el presente recurso de certiorari.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina